

	Cuantías mensuales en euros	
	Por responsabilidad	Por penosidad
Fiscales Inspectores de la Fiscalía General del Estado	108,11	293,10
Fiscales de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado	91,05	293,10
Teniente Fiscal de la Fiscalía Especial de Prevención y Represión de Tráfico ilegal de Drogas	138,14	509,32
Fiscales y Abogados Fiscales de la Fiscalía Especial de Prevención y Represión de Tráfico ilegal de Drogas	—	509,32
Teniente Fiscal de la Fiscalía Especial de Represión de Delitos Económicos relacionados con la Corrupción	138,14	509,32
Fiscales y Abogados Fiscales de la Fiscalía Especial de Represión de Delitos Económicos relacionados con la Corrupción	—	509,32
Teniente Fiscal ante el Tribunal de Cuentas	138,14	293,10
Fiscales ante el Tribunal de Cuentas	—	293,10
Fiscales coordinadores	91,05	—
Fiscales del Tribunal Supremo	252,25	389,20
Fiscales ante el Tribunal Constitucional	252,25	389,20

10525 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 6/2003, de 27 de marzo, por la que se conceden varios créditos extraordinarios, por importe total de 64.283.447,91 euros, para atender obligaciones de ejercicios anteriores derivadas de gastos corrientes en bienes y servicios, gastos financieros, transferencias corrientes e inversiones reales del Ministerio del Interior.*

Advertido error en la Ley 6/2003, de 27 de marzo, por la que se conceden varios créditos extraordinarios, por importe total de 64.283.447,91 euros, para atender obligaciones de ejercicios anteriores derivadas de gastos corrientes en bienes y servicios, gastos financieros, transferencias corrientes e inversiones reales del Ministerio del Interior, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 75, del día 28 de marzo de 2003, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 12126, segunda columna, en el anexo, antes de la línea «Artículo 39. Obligaciones de ejercicios anteriores», debe aparecer la siguiente rúbrica: «Programa 223.A: "Protección Civil"».

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

10526 *REAL DECRETO 602/2003, de 23 de mayo, sobre modificación y ampliación de los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados por la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 1685/1997, de 7 de noviembre, en la gestión encomendada en materia de agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA).*

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1.13.^a, la competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio, dispone en su artículo 26.3.1.4 que, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad de Madrid, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38 y 131 y en el artículo 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución, la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias.

Finalmente, el Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el real decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta comisión adoptó, en su reunión del día 5 de mayo de 2003, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante real decreto.

En su virtud en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 5 de mayo de 2003, por el que se modifican y amplían los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Madrid, en virtud del Real Decreto 1685/1997, de 7 de noviembre, en la gestión encomendada en materia de agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), y que se transcribe como anexo a este real decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan modificados y ampliados los medios patrimoniales traspasados por el Real Decreto 1685/1997, de 7 de noviembre, en los términos que figuran en el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias.

Artículo 3.

La modificación y ampliación de los medios patrimoniales a que se refiere este real decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la Comisión Mixta.

Disposición final única.

El presente real decreto entrará vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 23 de mayo de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Juan José Blardony Molina, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 5 de mayo de 2003, se adoptó un Acuerdo por el que se modifican y amplían los medios patrimoniales traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 1685/1997, de 7 de noviembre, correspondientes a la gestión encomendada en materia de agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.

El artículo 149.1.13.^a de la Constitución establece que queda reservada al Estado la competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio, dispone en su artículo

26.3.1.4 que, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad de Madrid, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38 y 131 y en el artículo 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución, la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias.

Finalmente, la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y el Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a dicha comunidad autónoma.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, procede efectuar una modificación y ampliación de los medios patrimoniales que fueron objeto de traspaso mediante el Real Decreto 1685/1997, de 7 de noviembre.

B) Bienes, derechos y obligaciones que se modifican y amplían.

Se sustituye la relación número 1.1 del Real Decreto 1685/1997, de 7 de noviembre, por la que se adjunta a este acuerdo como relación 1.1, en los términos que en ésta se especifican.

Se amplía la relación número 1.3 del Real Decreto 1685/1997, de 7 de noviembre, con el traspaso de los bienes a que se hace referencia en la relación adjunta 1.2, en los términos que en ésta se recogen.

En el plazo de un mes desde la publicación del real decreto por el que se aprueba este acuerdo se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

C) Documentación y expedientes de los medios que se modifican y amplían.

La entrega de documentación y expedientes de los medios que se modifican y amplían se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del real decreto por el que se aprueba este acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio.

D) Fecha de efectividad de la modificación y ampliación de medios.

La modificación y ampliación de medios objeto de este acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de junio de 2003.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 5 de mayo de 2003.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Pilar Andrés Vitoria y Juan José Blardony Molina.

RELACIÓN 1.1

Unidades de almacenamiento de la red básica en Madrid cuyo uso se cede a la Comunidad de Madrid

Provincia	Código	Localización	Capacidad (Tm)	Extensión superficial (m ²)	Régimen de tenencia
Madrid	28031	Navalcarnero	10.000	9.900	Titularidad FEGA.

RELACIÓN 1.2

Unidades de almacenamiento de la red no básica cuya titularidad se transfiere a la Comunidad de Madrid

Provincia	Código	Localización	Capacidad (Tm)	Extensión superficial (m ²)	Régimen de tenencia
Madrid	28040	Villarejo de Salvanés	2.750	4.260	Titularidad FEQA.

10527 REAL DECRETO 603/2003, de 23 de mayo, sobre ampliación de los servicios y actividades traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 2060/1985, de 9 de octubre, en materia de sanidad (servicios sanitarios del Instituto de Salud Carlos III).

La Constitución Española, en el artículo 148.1.21.^a, establece que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en materia de sanidad e higiene, y en el artículo 149.1.16.^a reserva al Estado la competencia exclusiva sobre sanidad exterior; bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio, establece en su artículo 27.4 que, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ésta establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de sanidad e higiene.

Mediante Real Decreto 2060/1985, de 9 de octubre, se traspasaron a la Comunidad de Madrid las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de sanidad.

Procede efectuar ahora, sobre las mismas previsiones constitucionales, estatutarias y legales, una ampliación de los servicios y actividades traspasados con los correspondientes a los servicios sanitarios del Instituto de Salud Carlos III.

El Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el real decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta comisión adoptó, en su reunión del día 5 de mayo de 2003, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante real decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de

Autonomía de la Comunidad de Madrid, por el que se amplían los servicios sanitarios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 2060/1985, de 9 de octubre, y que se transcribe como anexo a este real decreto, en los términos allí especificados.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Madrid los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y los créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta y que se incluyen como anexo a este real decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.

La ampliación a que se refiere este real decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Sanidad y Consumo produzca, hasta la entrada en vigor de este real decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 3 del anexo serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las comunidades autónomas, una vez se remitan al departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Sanidad y Consumo, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 23 de mayo de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA